



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00032-00.
Solicitante: JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 064

Mocoa, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.332.588 expedida en Sandona (N), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS y su hijo JORGE EVELIO PORTILLA ROSAS.

2.- El solicitante en restitución, señor PORTILLA, ha manifestado ser propietario del bien rural denominado "Los Pomos", ubicado en la vereda la Montebello, municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área solicitada (Georeferenciación)
442-63220	86-320-00-01-0002-0071-000	9 Has 0000 m ²	9 Has. 1194 m ²

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204424 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20242a en una distancia de 34,06 Mts continuando en la misma dirección hasta el punto 204426 en una distancia de 355,3 Mts con Quebrada Puente Gallo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204426 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204427 en una distancia de 267,69 Mts con predios de Hernán Martínez.
SUR	Partiendo desde el punto 204427 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204425 en una distancia de 171,37 Mts continuando en la misma dirección hasta el punto 20442a en una distancia de 254,39 Mts con predios de Hernán Martínez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204422a en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204424 en una distancia de 301,79 Mts con predios de Ana Portilla Rosas.

COORDENADAS				
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204422a	0° 30 36,019 " N	76° 51' 53,277" W	548228,2613	689609,1155
204424	0° 30 42, 801" N	76° 51' 46,230" W	548436,7182	689827,3444
202424 ^a	0° 30 41, 876" N	76° 51' 45,625" W	548408,2725	689846,0722
204425	0° 30 34, 737" N	76° 51' 45,159" W	548188,7159	689860,4125
204426	0° 30 40, 114" N	76° 51' 34,282" W	548353,9394	690197,1954
204427	0° 30 33, 400" N	76° 51' 39,785" W	548147,5238	690026,7602
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se formalice y restituya materialmente el predio rural denominado "Los Pomos", ubicado en la vereda la Montebello, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área de 9 Has. 1194 m², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-320-00-01-0002-0071-000³; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante en ampliación de declaración rendida el día 5 de Junio de 2017⁴, al preguntar sobre la forma de adquisición del predio manifestó: "si, tengo un predio denominado "Los Pomos" que me vendió la hija de mi patrón, la señora Maura Pantoja, en el año esa finca con una extensión de 20 has., me salió como por \$500.000 los cuales pague con trabajo y efectivo. En el año 2001 les entregue a mis 5 hijos 2 has a cada uno y yo quede como con 10 es por eso que el Incoder me adjudica el predio a mi

² Folio 53, 87 y 88 del cuaderno principal.

³ Folio 55 y 66 Ibidem.

⁴ Folio 61 a 64 Ibidem.



nombre y de mi esposa con una extensión de 9,8631 has, mediante resolución No. 341 del 12 de marzo de 2003.

Así mismo, de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, el solicitante expreso:

"(...) mi desplazamiento fue porque yo era presidente de la JAC de Montebello, y un día me toco ir a Mocoa a solicitar ayudas para mi vereda pero allá me dijeron que si no tenía coca me daba por lo que tenían que venir a revisar, hicieron la revisión y encontraron sembríos e iniciaron la erradicación, este fue el motivo para que me tilden de colaborador del ejército y como sapo debía salir de la vereda. Yo hable con los de la Junta y se habló con la guerrilla las cosas se calmaron, pero en cualquier ocasión me sacaban a relucir esto hasta que un día estando en el Tigre vi a un grupo que eran integrantes de la guerrilla y dijeron ve allí está el tipo y me señalaron, eso me dio mucho miedo, llegue a la finca y le comente a mi hijo y decidimos salir de la finca fui a la alcaldía y me apoyaron y me quede y hace poco ahora con la paz fui a ver la finca y encontré todo abandonado. Mi esposa salió antes por miedo de mi problema y porque a mis hijos la guerrilla los perseguía les mostraban las armas y les enseñaban cómo funcionaban, solo el mayor dijo que no me dejaba solo y se quedó conmigo, es por esto que salimos los dos juntos y todo se abandonó en el año 2011."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, a folio 50 cuaderno principal, aparece reporte por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que el solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo a folio 106 a 107 del mismo cuaderno obra constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 02239 del 17 de noviembre del año 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de febrero del año 2018⁵, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- En escrito allegado el 16 de marzo del 2018⁶, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de la EXPERTA G3 – GRADO 4, arguye frente a las pretensiones de esta acción restitutoria que, un contrato o convenio de

⁵ Folio 117 a 118 Cuaderno Principal.
⁶ Folio 128 a 129 Ibidem.



exploración y producción de hidrocarburos (E&P) no pugna con el derecho de restitución de las tierras, lo anterior por cuanto el derecho al desarrollo de ese tipo de actividades es temporal restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, además arguye que, la entidad no conoce sobre los hechos objeto de la solicitud, por lo cual se reservan el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración eventualmente sea desfavorable.

8.- Posteriormente en providencia del 05 de Julio del año 2018⁷, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señaló en suma que la respuesta allegada por la citada entidad no se configura como oposición toda vez que ataca aspectos que son accesorios a la demanda como lo es las decisiones que pueden tomarse al respecto, amén que no embiste los presupuestos sustanciales de la presente acción, considerando no remitir el proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que no existe oposición frente a la presente solicitud y reitero en la recaudación de la documentación requerida mediante auto admisorio.

9.- En seguida, en providencia del 06 de Agosto de 2018⁸, el Juzgado instructor señaló que, ante la falta de recaudo de la documentación ordenada mediante auto admisorio se las requiere nuevamente a fin de que alleguen la documentación solicitada y se dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en igual forma concede al Ministerio Público en representación de la Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras del Departamento del Putumayo el termino de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

19.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2018⁹.

20.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

⁷ Folio 151 *Ibidem*.

⁸ Folio 153 *Ibidem*.

⁹ Folios 154 Cuaderno Principal.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por cuanto el predio a restituir se encuentra afectado por hidrocarburos según convenio de explotación, más todas las PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la

¹⁰ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, y emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la*



de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor PORTILLA, encontró en la amenaza a su vida e integridad, tanto suya como de su hijo, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa el informe técnico de recolección de pruebas sociales ante la UAEGRTD¹³, por medio del cual se constata en la declaración del señor ALBERTO PORTILLA, la narración de los siguientes hechos:

"(...) MI DESPLAZAMIENTO SE DIO HACE DOS AÑOS, EN EL MES DE JUNIO DE 2011, Y TODO SE DIO PORQUE COMO YO ERA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MONTE BELLO, ME TOCABA COLABORAR EN TODO, ENTRE ESO ESTABA LO DE LA ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILICITO, Y ENTONCES COMO YO ACOMPAÑABA A LA GENTE YA ME FICHARON Y ME TILDARON DE COLABORADOR DEL EJERCITO PORQUE YO LLEVABA AYUDAS PARA LOS ERRADICADORES Y PARA DAR LAS AYUDAS EL GOBIERNO MANDABA A FUNCIONARIOS A REVISAR LA VEREDA Y A VER LAS NECESIDADES ENTONCES EN ESAS VISITAS SE DIERON CUENTA QUE ALGUNAS FINCAS TODAVIA SEMBRABAN COCA, ENTONCES LA GENTE LA COGIO CONTRA MI QUE PORQUE YO HABIA SAPEADO QUE HABIAN CULTIVOS ILÍCITOS ENTONCES UN DIA UN GRUPO DE HOMBRE ARMADOS VESTIDOS DE DIRIGENTE LO QUE HACIA ERA COLABORAR A LAS PERSONAS Y CONSEGUIR AYUDAS, ENTONCES ELLO ME DIJERON ME AMENAZARON DE MUERTE ESO OCACIONO QUE MI ESPOSA Y MIS HIJOS GERMAN , ANA, JAMER Y PAOLA PORTILLA SE FUERAN DEJANDOME SOLO CON MI HIJO EVELIO QUE SE QUEDO ACOMPAÑANDOME, ME DIJERON QUE SI YO ME QUERÍA MORIR QUE ME MUERA SOLO QUE ELLOS NO QUERIAN ESTAR EN ESA SITUACION ENTONCES SALIERON PRIMERO SE DESPLAZARON COMO EN EL 2010, YO AL AÑO YA NO AGUANTE MAS LAS AMENAZAS Y ME TODO (SIC) SALIR HUYENDO PARA PROTEGER MI VIDA, SALI EN COMPAÑÍA DE MI HIJO EVELIO PORTILLA, SALIMOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE OIRTO Y DESDE ESA EPOCA VIVIMOS ACÁ. DECLARE PARA SER INSCRITO COMO DESPOLAZADO ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ORITO PUTUMAYO. DESDE QUE SALI DESPLAZADO NO HE REGRESADO AL PREDIO.

propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹³ Folio 102 a 103 del cuaderno principal.



*LO QUE YO SOLICITO ES LA RESTITUCION PERO POR REUBICACION PORQUE YO A ESE LUGAR NO PUEDO VOLVER, PORQUE MI VIDA PUEDE ESTAR EN PELIGRO Y EN ESA ZONA HAY MUCHA GUERRILLA.
ASI YO NO VIVA CON MI ESPOSA LO QUE YO SOLICITO ES PARA TODOS NOSOTROS CON ELLA Y TODOS MIS HIJOS. PORQUE ELLOS TAMBIEN TIENEN DERECHO. (...)"*

Sumado a lo expuesto reposa también en el expediente el informe de "identificación y caracterización a sujetos de especial protección en el registro de tierras despojadas y abandonadas", conforme al acuerdo 21 de 2015, que en el acápite de *intencionalidad del o los solicitantes titulares a la restitución frente al predio*, indagado el solicitante respecto a la intensión que él y su familia tienen con el predio contesto:

"Activación productiva del predio" además "Refiere que como adulto mayor se dificulta el ingreso con el fin de retornar a su predio sin embargo solicita la activación del predio para que sus hijos mayores de edad puedan trabajar"¹⁴

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES"¹⁵ arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en la vereda Montebello del Municipio de Orito, ubicación del fundo pedido, en síntesis señaló:

*"(...) **Con relación a lo hechos de violencia.** Vivido en la vereda Montebello Municipio de Orito, los entrevistados manifiestan que en la zona hacia presencia de Grupos Armados al margen de la ley (guerrilla – Farc – Ep) y Paramilitares, según el relato los primeros en ingresar fue la guerrilla quienes pasaban por la vereda esporádicamente con el fin de descansar, en cuanto a los Paramilitares refiere que la comunidad sufrió agresiones y amenazas si estos se oponían a lo que ellos ordenaban.*

" Si había grupos armados si había grupos armados, paramilitares era lo más afectuoso no, la ley del monte pasaban pero ellos no causaban daño, como los paramilitares... la meta de ellos era pasar y darse un descanso en esta vereda, hace 18 años una vez pasaron y después a los cinco años volvieron a pasar (se refieren a la guerrilla)... los paramilitares ellos... hace unos 13 año (2004), eran ofensivos si por que se llevaban el ganado, las gallina pasaban y las llevaban, allá en la finca de nosotros allá entrenaban... lado de la escuela, a mi hermano lo amenazaron, ellos querían ser estrictos querían que lo que ellos dijeran... (Entrevista 1 – minuto 2:19)"

¹⁴ 132 a 134 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 102 a 103 ibíd.



Con relación al vínculo con el predio los entrevistados refieren que conocen al solicitante, además lo reconocen como dueño de un predio ubicado en la vereda Montebello en el Municipio de Orito (P) (predio solicitado en restitución, indican desconocer el año de llegada y como lo adquirió)

Ahora bien, del compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "CONTEXTO DE VIOLENCIA" allegado a la solicitud, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, en síntesis señaló:

"El municipio de Orito hace parte de la subregión del bajo Putumayo, comprende una extensión de 1862.36 Km2, y una población aproximada de 49.420 personas, de las cuales 23.278 se encuentran en su casco urbano, limita por el norte con el municipio de Villagarzón, por el oriente, con los municipios de Puerto Caicedo y Puerto Asís, por el Sur con el municipio del Valle del Guamuez, por el occidente con el departamento de Nariño.

Dada la extensión del municipio, su ubicación y las dinámicas económicas asociadas al extractivismo de tipo legal e ilegal (petróleo — cultivos de uso ilícito), los fenómenos de violencia que afectaron la vida e integridad física de sus habitantes fueron múltiples y llevados a cabo por diferentes actores armados legales e ilegales.

En la actualidad el municipio de Orito está siendo intervenido por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras (URT). Por tal razón, se ha hecho apertura de varias microzonas en las que los profesionales catastrales, jurídicos y sociales se encuentran trabajando. En el presente documento abordaremos el análisis de contexto de las microzonas RP 00443 (Zona 1) y la RP 00458 (Zona 2) del 17 y 22 de mayo del 2017 respectivamente (...)

Con base a la información aportada por los solicitantes durante el proceso de solicitud de inscripción al RTDAF podemos concluir de manera preliminar que los mismos ostentan en su mayoría la calidad de poseedores, ocupantes y propietarios.

Asimismo, se trata en su mayoría de presuntos casos de abandono de tierras y en un menor número de presuntos despojos (asociados a ventas en contexto de violencia) como consecuencia de las dinámicas de violencia desatadas en el territorio por los Frentes 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (BSP) (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002— 2006 al Bloque Central Bolívar (BCB) al mando de alias Carlos Mario Jiménez alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de la implementación de las políticas de seguridad del Estado (...)

(...) Durante el año 2009, las FARC comenzaron a ejecutar el Plan Renacer creado por Alfonso Cano. El mismo contenía catorce puntos en los que se "buscaba



reconstruir los Bloques a partir de la creación de nuevos frentes y el incremento en el número de hombres en zonas con baja presencia de la Fuerza Pública, no copadas por los nuevos grupos armados ilegales, con prioridad en las zonas fronterizas"

El repliegue de las FARC en el departamento de Putumayo y el intento de cooptar de nuevo territorio se evidencia no sólo en las acciones terroristas en contra de la infraestructura petrolera y energética, también en la siembra de campos minados, el financiamiento a través del cultivo y comercialización de la hoja de coca e incluso la creación de alianzas con las bandas criminales surgidas tras la desmovilización paramilitar.

En función de cumplir los lineamientos trazados en el Plan Renacer el reclutamiento forzado fue una de las razones por las que los reclamantes abandonaron sus predios. En este contexto, familias rurales preferían desplazarse forzosamente antes de poner a sus hijos e hijas jóvenes bajo el riesgo de reclutamiento. Un solicitante manifiesta las causas de su desplazamiento forzado y posterior abandono forzado lo siguiente:

"La razón principal por la que tuve que salir de allá no fue por amenazas directas hacia mí, sino porque mis hijos ya se estaban creciendo y la guerrilla se los quería llevar, a mí me decían que ya estaban buenos para llevárselos y también quería que me fuera yo con ellos, pero a mí nunca me gustó eso, después ya habían mucho enfrentamientos cerca a la vereda y ya no pudimos soportar más esa inseguridad e intranquilidad, fue cuando el 29 de diciembre de 2012 tomé la decisión de irme para Orito".

En respuesta al repliegue de la guerrilla, la Fuerza Pública desplegó las operaciones militares Espada de Honor I en 2012 y Espada de Honor II en 2013, así como la creación del Comando Conjunto No. 3 del Suroriente con jurisdicción en Amazonas, Caquetá, Guaviare, Meta, Putumayo y Vaupés (...)

Los departamentos de Putumayo y Norte de Santander suman el 80% de las acciones contra de la infraestructura petrolera, "El frente 48 atacó sistemáticamente el oleoducto trasandino y a pesar de los esfuerzos de la Fuerza Pública por resguardar esta infraestructura fue prácticamente fallido tal objetivo". Asimismo, con base a los datos de la RNI los actos terroristas, combates u hostigamientos se incrementaron en el municipio, pasando de 13 personas víctimas por estos hechos en 2007 a 262 en el año 2014 (Gráfico 13). Un habitante de la vereda San Vicente del Luzón, relata desde su vivencia los impactos de los atentados a la infraestructura petrolera en la vereda:

"Más que todo lo que hemos sufrido es con los impactos que se le han hecho al tubo, a los oleoductos, eso ha sido la forma que más nos han perjudicado porque hemos tenido que salir de noche por el incendio de ese crudo, como ahí vivimos en



un centro díganos y el tubo hacia arriba entonces bajaba el crudo se prende por acá, nos ha tocado salir de la casa en horas de la noche".

Durante este periodo los ataques en contra de la infraestructura petrolera en las veredas que hacen parte de las microzona y por cuyas veredas pasa la línea del Oleoducto Trasandino OCHO, OMO y OSO, fueron registradas en la prensa de difusión nacional, bajo el titular 'Atentado contra oleoducto de Ecopetrol en Putumayo causó daños ambientales', el diario La República hacía un análisis de los atentados propiciados por las Farc-Ep en la región. Um De la misma forma, el diario El Tiempo publicó un artículo titulado "En 8 municipios se concentra la "guerra" contra el petróleo" en el cual manifiesta, entre otras cosas las millonarias pérdidas de la industria petrolera que generaban los atentados de las Farc y el ELN, señalando entre los territorios más afectados por este fenómeno al municipio de Orito. ¹⁶

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁷ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigados el actor y su núcleo familiar de su heredad en los años 2010-y 2011, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en

¹⁶ Folio 7 a 21 Cuaderno principal.

¹⁷**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁸**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 79 a 85 cuaderno principal), como en el informe de georeferenciación (folio 89 a 94 del mismo cuaderno), los cuales lo ubican en la vereda Montebello, municipio de Orito, departamento Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-63220 (folio 53 y 87 a 88) de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 5.332.588 y ROSAS FLOR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.055.017 datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En la solicitud se indicó que el señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama, por compra venta celebrada con la señora MAURA PANTOJA, predio que ostentaba la calidad de baldío, mismo que luego fuere adjudicado mediante Resolución N°. 0341 del 12 de Marzo del 2003, proferida por el extinto INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante y su cónyuge FLOR ROSAS identificada la cedula de ciudadanía N° 37.055.017, y que fuera debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georeferenciada de 9 hectárea + 8631 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición. Además el señor PORTILLA DIAZ habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo para siembra de productos agrícolas "como yuca, plátano, maíz y pastas para ganado."¹⁹

Cabe precisar que si bien tanto en la resolución N°. 0341 del 12 de marzo del 2003 de adjudicación proferida por el extinto INCORA como en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63220 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); que identifican el fundo pedido en restitución figura como titular del predio el nombre de la señora como FLOR ROSAS y revisada la

¹⁹ Folio 62 ídem.



cedula de ciudadanía de la misma se cita como MARIA FLORINDA ROSAS, empero se constata que es la misma persona pues el documento de identificación que se cita en el acto administrativo y en el instrumento de publicación es el mismo, y coinciden en el número de cédula esto es, 37.055.017 de Sandoná (N)²⁰.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-63220²¹, se relaciona para el terreno en cita un área de 9 ha + 8631 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD²², se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 9 Ha + 1194 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía información que el despacho acogerá toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.²³, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra relacionado con cédula catastral N° 86-320-00-01-0002-0071-000; con un área de terreno de 9 Ha y 1.194 m² a nombre del señor ALBERTO PORTILLA DIAZ y la señora MARIA FLORINDA ROSAS²⁴ el cual coincide con el relacionado en el Informe Técnico Predial - ITP realizado por la UAEGRTD.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fis. 79 a 85), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el fundo se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos "Superpuesto por Bloque Área - HA 24085. 805238, contrato _ área sur, cuenca _ C.V. Cag pud, fecha firma_ 11/10/2001, Estado_ Convenio de explotación, Objetivo_ 381, Operador de la obra _ Ecopetrol, Proceso_ Contratación Directa, Tierras ID_ 2221, Área _ En producción. ", en efecto la ANH fue vinculada y notificada de la presente acción como se avista a folio 117 a 118 quien trascurrido el término otorgado manifestó que el procedimiento de restitución de tierras, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida en el *sub judice* por el solicitante.

Al mismo tiempo tenemos que la "*exploración y/o explotación de hidrocarburos*",

²⁰ Folios 52 y 98 del cuaderno principal.

²¹ Fl. 53 ibídem.

²² Fl. 82 ibídem.

²³ Fl. 155 del cuaderno principal.

²⁴ Fol. 142 ibídem.



no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente quince (15) años, el señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son le corresponden, por haberlo adquirido por adjudicación mediante Resolución No. 0341 del 12 de Marzo del 2003, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado además por su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*. En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ y su cónyuge la señora MARIA FLORINDA ROSAS.

Ahora bien, ha de memorarse que el solicitante en la declaración de fecha 5 de



Junio de 2017 refiere que, no tiene ninguna intención de volver al predio objeto de restitución, empero no se observa que existan pruebas y motivos a efectos de conceder una restitución por equivalencia, más aún cuando el beneficiario vive en el Municipio de Orito, departamento del Putumayo, lugar en donde se encuentra el predio a restituir. Además de ello, se avizora que en el informe de *"identificación y caracterización a sujetos de especial protección en el registro de tierras despojadas y abandonadas"* el señor PORTILLA DIAZ, relata: *"como adulto mayor se dificulta el ingreso con el fin de retornar a su predio sin embargo solicita la activación del predio para que sus hijos mayores de edad puedan trabajar"*²⁵, en ese orden de ideas, se ordenará como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.332.588 expedida en Sandona y su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.055.017 expedida en Sandona la restitución del predio rural denominado *"LOS POMOS"*, ubicado en la vereda Montebello, municipio de Orito, departamento del Putumayo.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las *"Pretensiones Principales"*, se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las *"Pretensiones subsidiarias"*, por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Se negará lo referente a las *"PRETENSIONES SUBSIDIARIAS"* y se despachará favorablemente lo concerniente al numeral 1 del título *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"* referente al *"ALIVIO DE PASIVOS"* se concederá toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por concepto de impuestos, toda vez que a folio 57 obra recibo predial a nombre del señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, referente al predio a restituir y se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieros, por cuanto no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegará la pretensión primera del acápite de *"SALUD"* y *"SERVICIOS PÚBLICOS"*, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites *"PROYECTOS"*

²⁵ 132 a 134 del cuaderno principal.



PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y PRETENSIÓN GENERAL”

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite *“ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITA O VINCULADAS”* y *“PRETENSIÓN GENERAL”* se despacharán favorablemente.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite *“PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL”*, en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las *“Solicitudes especiales”*, al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 20 de febrero de 2018²⁶.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JORGE EVELIO PORTILLA ROSAS	Hijo	18.147.168
MARÍA FLORINDA ROSAS	Cónyuge	37.055.017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁶ Folio 117 a 118.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, al señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ, identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.332.588 expedida en Sandona y su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.055.017 expedida en Sandona, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, ubicado en la vereda Montebello del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-01-0002-0071-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.332.588 expedida en Sandona y su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.055.017 expedida en Sandona, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, ubicado en la vereda Montebello del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área Georeferenciación
442-63220	86-320-00-01-0002-0071-000	9 Has 0000 m ²	9 Has. 1194 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204424 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20442a en una distancia de 34,06 Mts continuando en la misma dirección hasta el punto 204426 en una distancia de 355,3 Mts con Quebrada Puente Gallo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204426 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204427 en una distancia de 267,69 Mts con predios de Hernán Martínez.
SUR	Partiendo desde el punto 204427 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204425 en una distancia de 171,37 Mts continuando en la misma dirección hasta el punto 20442a en una distancia de 254,39 Mts con predios de Hernán Martínez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204422a en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204424 en una distancia de 301,79 Mts con predios de Ana Portilla Rosas.

COORDENADAS



PUNTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204422a	0° 30 36,019 " N	76° 51' 53,277" W	548228,2613	689609,1155
204424	0° 30 42, 801" N	76° 51' 46,230" W	548436,7182	689827,3444
202424a	0° 30 41, 876" N	76° 51' 45,625" W	548408,2725	689846,0722
204425	0° 30 34, 737" N	76° 51' 45,159" W	548188,7159	689860,4125
204426	0° 30 40, 114" N	76° 51' 34,282" W	548353,9394	690197,1954
204427	0° 30 33, 400" N	76° 51' 39,785" W	548147,5238	690026,7602
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63220:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-63220 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-63220, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*QUINTA y SEXTO*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales,



administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.332.588 expedida en Sandona y su cónyuge MARIA FLORINDA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.055.017 expedida en Sandona. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución, antes y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye



en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con la E.P.S MEDIMAS y la E.P.S. EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores JORGE ALBERTO PORTILLA DIAZ y MARIA FLORINDA ROSAS y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los beneficiarios SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y LUZ ALBA DELGADO MORENO, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas



exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post failo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY 30 DE AGOSTO DE 2018


AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

